



de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios, y de este modo maximizar la eficacia de esta política de Estado, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no desarrolla procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL
ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°
1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad eliminar la imposición del pago de tasas para la interposición de medidas cautelares; así como, suprimir los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos sancionadores de conductas anticompetitivas.

Artículo 3. Modificación del artículo 24 y del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Se modifica el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

(a) La verosimilitud de la denuncia;

(b) El peligro en la demora del pronunciamiento final;

y,
(c) La posibilidad de lo pedido.”

“Artículo 28.- Medios de prueba.-

(...)

28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

**ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado del
Decreto Legislativo N° 1034**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por el Decreto Supremo 111-2024-PCM.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

**ÚNICA. Aplicación inmediata del presente Decreto
Legislativo**

El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en el estado en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1729**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER
LA ATENCIÓN DE RECLAMOS Y PREVENIR Y
SANCIONAR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS
COMERCIALES COERCITIVAS EN EL ÁMBITO DEL
COMERCIO ELECTRÓNICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.14 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, antes citada; establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor para: (a) incorporar los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24, a fin de establecer la obligación de los proveedores no domiciliados en el país, de implementar una dirección de correo electrónico para la atención de reclamos, de conformidad con las disposiciones actualmente previstas en el artículo 24 del Código; y (b) incorporar el literal h) en el numeral 56.1 del artículo 56, a fin de incluir en la relación de métodos comerciales coercitivos prohibidos aquellas prácticas comerciales en el ámbito del comercio electrónico y/o mediante plataformas en línea, que limitan o manipulan la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del

consumidor, obligándolo a tomar decisiones de consumo no deseadas o que le resulten desfavorables;

Que, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios; para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, y vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población;

Que, la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece disposiciones vinculadas con el servicio de atención de reclamos brindado a los consumidores; mientras que, el numeral 56.1 del artículo 56 de la citada Ley establece el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos, desarrollando de manera enunciativa y no limitativa un conjunto de prohibiciones para los proveedores, que califican como métodos comerciales coercitivos;

Que, el comercio electrónico ha experimentado un crecimiento exponencial y sostenido en el país, convirtiéndose en un canal importante para la adquisición de bienes y servicios, lo que exige la implementación de un marco regulatorio complementario en la materia que permita garantizar la eficacia de los mecanismos de atención de reclamos, así como proteger al consumidor frente a prácticas comerciales coercitivas desarrolladas en el ámbito del comercio electrónico y/o mediante plataformas en línea; por lo que, resulta necesario, por tanto, adecuar y armonizar la normativa en materia de protección del consumidor con las nuevas tendencias del comercio digital y los estándares internacionales;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria que valida el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.14 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE RECLAMOS Y PREVENIR Y SANCIONAR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES COERCITIVAS EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para incorporar los numerales 24.4 y 24.5 del artículo 24 y el literal h) en el numeral 56.1 del artículo 56, con la finalidad de fortalecer la atención de reclamos, así como prevenir y sancionar la comisión de prácticas comerciales coercitivas en el ámbito del comercio electrónico, en armonía con las recomendaciones y estándares internacionales en materia de protección al consumidor y comercio electrónico.

Artículo 2.- Incorporación de los numerales 24.4 y 24.5 al artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorporan los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Atención de reclamos

(...)

24.4. Los proveedores que ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico deben contar con mecanismos accesibles, eficaces y permanentemente operativos para la atención de reclamos y resolución de controversias derivadas de dichas transacciones, que permitan al consumidor formular sus reclamos de manera directa y sin incurrir en costos o cargas innecesarios.

24.5. Los proveedores no domiciliados en el país que ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico dirigidos al mercado peruano que no cuenten con mecanismos para la atención de reclamos, implementan y mantienen operativa, como mínimo, una dirección de correo electrónico, que permita a los consumidores formular preguntas, reclamos, sugerencias y realizar cambios o devoluciones, según corresponda.”

Artículo 3.- Incorporación del literal h) al numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el literal h) al numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

(...)

h) Emplear prácticas comerciales o estrategias, particularmente mediante plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico, que, a través del diseño, configuración o funcionamiento de interfaces de usuario en línea, limiten, distorsionen o manipulen la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del consumidor, induciéndolo u obligándolo a tomar decisiones de consumo no deseadas y que como consecuencia le genere un perjuicio.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Rol del Indecopi

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi vela por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, de conformidad con las atribuciones señaladas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y en consonancia con las recomendaciones y estándares internacionales en materia de comercio electrónico y protección al consumidor.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento ochenta días calendario, aprueba las disposiciones reglamentarias de carácter complementario para asegurar el cumplimiento e implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1730**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1088,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO
ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, para modernizar y fortalecer el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como optimizar la estructura y funcionamiento del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de otras entidades públicas;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13, incorporar el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10, y el artículo 14, así como dejar sin efecto el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13, del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO
1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO
NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como modernizar la organización y funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Se modifica el artículo 6, los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.7 del artículo 7, el numeral 9.3 del artículo 9, los numerales 4 y 5 del artículo 10, el numeral 12.2 del artículo 12, así como el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estructura orgánica del CEPLAN

6.1 La estructura orgánica básica del CEPLAN está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Consejo Directivo.**
- b) Presidencia Ejecutiva.**
- c) Gerencia General, que constituye la máxima autoridad de gestión administrativa del CEPLAN.**
- d) Consejo Consultivo.**
- e) Órganos de Administración Interna.**
- f) Órganos de Línea.**

6.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establece en su Reglamento de Organización y Funciones.”

“Artículo 7. Consejo Directivo

7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por nueve miembros:

- a) El Presidente Ejecutivo, en representación del Presidente de la República, quien lo preside.**
- b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.**
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.**
- d) Un representante del Ministerio de Defensa.**
- e) Un representante del Ministerio del Interior.**
- f) Un representante de los Gobiernos Regionales.**
- g) Un representante de los Colegios Profesionales.**
- h) Un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.**
- i) Un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.**

Mediante decreto supremo se reglamenta el procedimiento y demás normas que sean necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo.

7.2 El Presidente Ejecutivo ejerce la representación legal del CEPLAN, la titularidad del pliego presupuestal preside las sesiones del Consejo Directivo y hace cumplir sus acuerdos. Es designado y removido por el Presidente de la República.

7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada